

JDO. PRIMERA INSTANCIA N.4 GUADALAJARA

AUTO: 00244/2020

PASEO DR. FERNÁNDEZ IPARRAGUIRRE, 10

Teléfono: 949209900, Fax: 949253746

Equipo/usuario: EQ4

Modelo: N37190

N.I.G.: 19130 42 1 2019 0006189

S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000825 /2019

Procedimiento origen: CNA CONCURSO ABREVIADO 0000825 /2019

Sobre **OTRAS MATERIAS**

D/ña. _____, _____

Procurador/a Sr/a. ,

Abogado/a Sr/a. _____,

AUTO N° 244/2020

En Guadalajara a veintidós de septiembre de dos mil veinte.

HECHOS

PRIMERO.- Por Auto de 21 de enero de 2020 se dictó auto de declaración y conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa.

SEGUNDO.- Por Diligencia de Ordenación de 7 de julio de 2020 se dio traslado a Don _____ y Doña _____ a fin de que pueda solicitar la exoneración de pasivo insatisfecho.

ERCERO.- En el indicado plazo, la concursada presentó escrito solicitando la exoneración del pasivo insatisfecho.

CUARTO.- Por resolución procesal se evacuó traslado del anterior escrito a la administración concursal y partes personadas.

QUINTO.- No consta oposición de ninguno de los personados ni de la Administración Concursal a la petición de exoneración de pasivo insatisfecho.

SEXTO.- Las actuaciones quedaron pendientes de dictarse la presente resolución mediante Diligencia de Ordenación de 14 de septiembre de 2020.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Exoneración del pasivo insatisfecho. Marco legal.

Comenzar diciendo que España ha sido uno de los últimos países de la Unión Europea en prever un mecanismo de segunda oportunidad para las personas físicas. Por el contrario, hoy en día, gozamos de uno de las regulaciones más liberales sobre este particular, en comparación con otros países de nuestro entorno. En concreto, el mecanismo de la segunda oportunidad o "fresh start" está regulado en el artículo 486 y siguientes de la vigente LC y a diferencia de otras legislaciones, pueden optar a él todas las personas físicas, sean comerciantes o no comerciantes, siempre que sean de buena fe. Ahora bien, a diferencia de otros países, la buena fe no se valora en cada caso, desde un prisma subjetivo sino objetivo, debiendo el deudor cumplir los dos requisitos que prevé el artículo 487 de la vigente LC y posteriormente, accederá a la exoneración siempre que haya pagado una parte de la deuda. En concreto:

Los artículos 486, 487 y 488 de la vigente LC de la LC prevén la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde la exoneración del pasivo no satisfecho siempre que concurren los siguientes requisitos ineludibles:

Que el deudor sea persona natural.

Que el concurso se concluya por liquidación o por insuficiencia de la masa activa.

Que el deudor sea de buena fe: entendiéndose por tal aquel cuyo concurso no haya sido declarado culpable, 487.2.1º, y aquel que no haya sido condenado en sentencia firme por los delitos recogidos en el artículo 487.2.2º LC.

Que se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados, y que el deudor hubiera celebrado, o al menos intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos (artículo 488.1). Si no hubiera intentado ese acuerdo extrajudicial de pagos, debe haber abonado además de los indicados anteriormente, el 25% de los créditos concursales ordinarios.

En concreto: Obtendrá la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho aquél deudor que intentó en su día alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores, pero no lo consiguió, y haya pagado la totalidad de los créditos contra la masa y privilegiados. El resto del pasivo insatisfecho, se condona, salvo que concurren las circunstancias extraordinarias que fija el artículo 492 de la vigente LC que justificarían una posible revocación del beneficio.

Obtendrá también la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho aquél deudor que no habiendo intentado

en su día alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores, haya pagado la totalidad de los créditos contra la masa, privilegiados y el 25% de los créditos ordinarios. Al igual que en el caso anterior, se le exonerará del resto del pasivo insatisfecho, salvo que concurren circunstancias extraordinarias que pudieran justificar la revocación del beneficio conforme al artículo 492 de la vigente LC.

Por último, también podrá optar a la exoneración, el deudor que reuniendo los requisitos del artículo 487 de la LC (deudor de buena fe) , no cumpla los requisitos de pago del artículo 488 de la vigente LC pero consienta en someterse a un plan de pagos a 5 años salvo que tenga un vencimiento posterior, artículo 493 y 495 de la vigente LC. En este supuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 495 de la vigente LC, ese deudor obtendrá desde el inicio, la exoneración provisional del crédito ordinario y subordinado. Y el resto de la deuda no exonerable, deberá incluirse en el correspondiente plan de pagos, debiendo atenderla en un plazo máximo de 5 años. Si cumple, obtendrá la remisión definitiva de todo el pasivo insatisfecho, a salvo nuevamente el derecho de revocación. Pero si no lo cumple, podrá obtener igualmente la remisión si acredita los requisitos establecidos en el artículo 499.2 de la LC.

Excepcionalmente, cuando se trate de deudas con organismos públicos, la tramitación de las solicitudes de aplazamiento fraccionamiento se regirán por su normativa específica, conforme al artículo 497.2 de la vigente LC.

Que acepte que se publique la concesión de la exoneración en el registro público concursal.

SEGUNDO.- Aplicación al caso de autos .

- 1.- Estamos ante el concurso de un deudor persona natural
- 2.- El concurso ha concluido por insuficiencia de la masa activa mediante auto de 21 de enero de 2020.
- 3.- Los deudores Don [REDACTED] y Doña [REDACTED] son deudores de buena fe ya que el concurso no ha sido declarado culpable, carecen de antecedentes penales.
- 4º.- Cumplen igualmente el presupuestos objetivo, artículo 488.1 de la vigente LC, ya que intentó en su día, el acuerdo extrajudicial de pagos; y por último, no hay pendientes de pago créditos contra la masa ni privilegiados.

En consecuencia, se cumplen los requisitos previstos en los artículos 487 y 488.1 de la vigente LC para considerar que los

deudores cumplen tanto el presupuesto subjetivo como el objetivo.

TERCERO.- Efectos.

Para el caso de que concurran los requisitos antes señalados, la vigente Ley Concursal prevé dos tipos de efectos distintos tal y como ya se ha indicado en el razonamiento jurídico primero de la presente resolución:

Si se cumplen los requisitos previstos en los artículos 487 y 488, la exoneración alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa, al no establecer la LC limitación alguna en cuanto a su alcance, artículo 491. No obstante, resulta de aplicación el artículo 492 que regula la posible revocación del beneficio de exoneración si en los cinco años siguientes a la firmeza de esta resolución se constatase la existencia de ingresos, bienes o derechos del deudor ocultados.

Si se cumplen los requisitos previstos en el artículo 493 y 495, la exoneración tendrá la naturaleza de provisional y alcanza créditos ordinarios y subordinados, aunque no hubiesen sido comunicados salvo los de derecho público y por alimentos, así como a los créditos con privilegio especial del art. 90.1 en los términos que señala el artículo 497. Las deudas que no queden exoneradas deben ser satisfechas en el plazo de cinco años mediante un plan de pagos aportado por el deudor en los términos del artículo 495. Trascurrido el plazo de cinco años el deudor debe pedir al Juez del concurso la declaración de revocación definitiva, así como la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho mediante el plan de pagos siempre que cumplierse los requisitos del artículo 499.

En este caso, dado que los deudores Don [REDACTED] y Doña [REDACTED] cumple con los requisitos de los artículos 487 y 488 **la exoneración alcanza a todo el pasivo insatisfecho y tiene la naturaleza de definitiva.** La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores y avalistas de los concursados.

Asimismo, al deudor le resulta de aplicación el régimen de revocación previsto en el párrafo primero del artículo 492.

CUARTO.- Conforme al artículo 482 de la LC, procede dar a la presente resolución la correspondiente publicidad.

Por todo lo expuesto, se dicta la siguiente:

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: Reconocer a Don [REDACTED] y Doña [REDACTED] el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. El beneficio es DEFINITIVO y alcanza a todo el pasivo concursal no satisfecho por el concursado.

El pasivo no satisfecho a que alcanza la exoneración son los créditos no satisfechos de la lista de acreedores que figura en textos definitivos.

El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el artículo 492 de la LC. La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.

El presente Auto se notificará mediante comunicación personal que acredite su recibo, o por los medios a que se refiere el artículo 552 de la LC, y se dará al mismo la publicidad prevista en el artículo 35.1 LC (artículo 482 de la LC).

Expídanse los oportunos mandamientos conteniendo testimonio de la resolución firme.

Este Auto es firme y contra el mismo no cabe recurso alguno, artículo 481.2 LC.

Así lo acuerda, manda y firma, Doña [REDACTED], Magistrada Titular del Juzgado de Primera Instancia y de lo Mercantil nº 4 de Guadalajara. Doy fe

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.